



Bruselas, 1 de abril de 2020
REV2- sustituye a la Comunicación
de 23 de enero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serían muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas:

- ¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.
- ² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).
- ³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.
- ⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.
- ⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Para hacer frente a las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas:

- garantizar el establecimiento de un titular de autorización (o un representante) en la UE cuando así lo exija la legislación de la UE, y
- adaptar los canales de distribución, a fin de tener en cuenta las exigencias de importación.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- a las normas de la UE sobre la exportación de organismos modificados genéticamente⁶;
- a la legislación de la UE sobre alimentos y piensos.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁷.

A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito de los organismos modificados genéticamente (OMG) dejarán de aplicarse al Reino Unido⁸. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias:

1. REQUISITOS DE ESTABLECIMIENTO PARA TITULARES DE AUTORIZACIONES Y SOLICITANTES

De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, los titulares de autorizaciones o sus representantes deberán estar establecidos en la Unión Europea. De conformidad con el punto 2 de la sección A del anexo IV de la Directiva 2001/18/CE, las solicitudes de comercialización de OMG con arreglo a la Directiva 2001/18/CE deben designar a una persona responsable de la comercialización que debe estar domiciliada en la Unión Europea.

⁶ Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (DO L 287 de 5.11.2003, p. 1).

⁷ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁸ En lo que respecta a la aplicabilidad a Irlanda del Norte de determinadas disposiciones de la legislación de la UE en materia de OMG, véase la parte C de la presente Comunicación.

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES

Las solicitudes y notificaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 y a la Directiva 2001/18/CE solo pueden ser presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE. En concreto, los explotadores de empresas deberían prestar especial atención a los plazos previstos antes de presentar una nueva solicitud en la que el Reino Unido tuviese que actuar como Estado miembro ponente con arreglo a la Directiva 2001/18/CE.

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA⁹

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien existente e individualmente identificable (en este caso: alimentos o piensos modificados genéticamente) que se haya introducido legalmente en el mercado de la UE o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la UE o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio¹⁰.

A los efectos de dichas disposiciones, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial¹¹. El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo»¹².

Ejemplo: Los alimentos o piensos modificados genéticamente autorizados por la Comisión producidos en la UE o importados en la UE desde un tercer país por un distribuidor al por mayor establecido en la UE antes del final del período transitorio aún podrán ser importados en el Reino Unido sobre la base de la autorización de la UE.

⁹ Si un alimento o un pienso individual se ha mantenido en la UE, antes del final del período transitorio, con el propósito de venderlo, lo que incluye ofrecerlo para la venta o cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, las «existencias» de dicho alimento podrán seguir siendo objeto de venta, distribución u otra forma de transferencia en la UE a partir del final del período transitorio [véase la definición que figura en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 178/2002: «se entiende por "comercialización" la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia»].

¹⁰ Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

¹¹ Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

¹² Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹³. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio¹⁴.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión también sean aplicables *a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte*. También dispone que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen *a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte*, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro¹⁵.

El Protocolo IE/NI dispone que determinadas normas en el ámbito de los OMG se apliquen *a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte*¹⁶.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente comercializados en Irlanda del Norte o liberados en el medio ambiente en Irlanda del Norte deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, el Reglamento (CE) n.º 1830/2003 y la parte C de la Directiva 2001/18/CE;
- los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente expedidos desde Irlanda del Norte a la UE no son importaciones;
- los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente expedidos desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte son importaciones;
- el titular o solicitante de una autorización establecido en Irlanda del Norte cumple los requisitos de establecimiento en la legislación de la UE (véase la sección A);
- el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, puede invocar las limitaciones del ámbito de aplicación previstas en los artículos 26 *ter* y 26 *quater* de la Directiva 2001/18/CE.

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte,

¹³ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹⁴ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

¹⁵ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

¹⁶ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 35 del anexo 2 de dicho Protocolo.

- participe en la toma de decisiones y la formulación de decisiones de la Unión¹⁷;
- incoar procedimientos de arbitraje, salvaguardia o arbitraje en la medida en que se refieran a reglamentos, normas, evaluaciones, registros, certificados, autorizaciones y aprobaciones expedidos o efectuados por los Estados miembros de la UE;¹⁸
- actuar como autoridad principal en las evaluaciones, los exámenes y las autorizaciones¹⁹;
- invocar el principio del país de origen o el reconocimiento mutuo de los productos comercializados legalmente en Irlanda del Norte²⁰.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, no puede invocar cláusulas de salvaguardia²¹ ni objeciones motivadas²²;
- el Reino Unido no puede solicitar dictámenes con arreglo a los artículos 10 y 22 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 en lo que respecta a Irlanda del Norte²³;
- el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, no puede actuar como autoridad notificada²⁴ ni realizar evaluaciones de riesgo de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra c) , del Reglamento (CE) n.º 1829/2003²⁵;
- en lo que respecta a Irlanda del Norte, el Reino Unido no puede establecer un laboratorio de referencia conforme a lo previsto en el Derecho de la Unión²⁶.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la UE en el ámbito de los alimentos y piensos modificados genéticamente y la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente

¹⁷ Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, tendrá lugar en el grupo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NL.

¹⁸ Artículo 7, apartado 3, párrafo quinto del Protocolo IE/NL.

¹⁹ Artículo 13, apartado 6, del Protocolo IE/NL.

²⁰ Artículo 7, apartado 3, párrafo primero del Protocolo IE/NL.

²¹ Véase el artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE.

²² Véase el artículo 15 de la Directiva 2001/18/CE.

²³ Véase la sección 35 del anexo 2 del Protocolo IE/NL.

²⁴ Véase el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE.

²⁵ Artículo 13, apartado 6, del Protocolo IE/NL.

²⁶ Véase la sección 35 del anexo 2 del Protocolo IE/NL.

(https://ec.europa.eu/food/plant/gmo/legislation_en) ofrece información general sobre la legislación de la Unión aplicable a los alimentos y piensos modificados genéticamente.

Estás páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria